

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Luis Zapata y Pérez de Lahorda y á D. Manuel Luva-ggi y Brockman la concesión para su construcción y explotación, sin subvención alguna del Estado, de un ferrocarril económico de vía estrecha que, partiendo de Torrelaguna, de la estación del de Madrid á Fuente el Saz y ramal á Torrelaguna, provincia de Madrid, termine en Boceguillas, en la de Segovia, y un ramal á Aranda de Duero, en la de Burgos.

Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y disfrutará de las demás exenciones y beneficios que las leyes concedan á los de su clase. La concesión se hará por noventa y nueve años.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciese la aprobación del Gobierno, y en otro caso, con arreglo á las prescripciones que al aprobarlo se establecieren.

Art. 3.º Los trabajos para la ejecución de esta línea y su ramal darán principio al año de la fecha de otorgada la concesión, y deberán quedar terminados á los cinco años, á partir de dicha fecha.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Auto-

ridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primeros de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,  
Segismundo Moret.

(Gaceta 5 Agosto 1893.)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR (1)

#### LEY HIPOTECARIA PARA LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Continuación)

Art. 398. Cuando por efecto de algún siniestro casual ó voluntario quedasen destruidos en todo ó en parte los libros del Registro de la propiedad, la Autoridad judicial delegada ordinariamente para la inspección de los Registros procederá sin pérdida de tiempo á practicar una visita extraordinaria, con la intervención del Registrador ó del sustituto, y á falta de ambos, del Ministerio fiscal, y en el acta se hará constar, con la claridad posible, el estado del Registro, expresando los libros ó la parte de ellos que hayan quedado destruidos, y las medidas adoptadas provisionalmente para atender al servicio público.

Terminada la visita, remitirá dicha Autoridad al Ministerio de Ultramar, en el término más breve posible, por conducto del Presidente de la Audiencia, una copia del acta.

Art. 399. Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente á consecuencia de la pérdida ó destrucción de los libros del Registro, se anotarán preventivamente con arreglo al núm. 8.º del artículo 42.

La anotación extendida por esta causa caducará al terminar el plazo señalado en el artículo siguiente, si antes no se han inscrito los títulos que justifiquen la adquisición de la finca ó derecho con anterioridad á la fecha en que empiece á regir esta ley.

(1) Véase el BOLETIN de anteayer.

Art. 400. Las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Contadurías, Anotadurías ó Receptorías de hipotecas ó del Registro de la propiedad que hubiesen sido destruidas total ó parcialmente por incendio, inundación ú otro accidente de fuerza mayor, casual ó voluntario, podrán rehabilitarse presentando nuevamente los documentos á que dichos asientos se refieran, dentro del plazo de un año y con sujeción á las reglas que se establecen en la presente ley. El Ministerio de Ultramar fijará, por una disposición especial, el día en que habrá de empezar á correr dicho plazo para cada Registro.

Art. 401. Deberán presentarse en todo caso los títulos que contengan la nota expresiva de haberse tomado razón de ellos, anotado ó inscrito en el libro correspondiente, siempre que resulte justificada la adquisición de la finca ó derecho con anterioridad al día en que empiece á regir esta ley.

Reproducida la inscripción, extenderá y firmará el Registrador en el mismo título otra nota que así lo exprese.

Art. 402. Se presentarán igualmente los demás documentos que tengan por objeto subsanar los defectos de los títulos inscritos.

Art. 403. El poseedor de algún censo, hipoteca, servidumbre ú otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito ó reinscrito su propiedad, podrá solicitar la reinscripción de su derecho, siempre que con el título presentado ó con otros documentos fehacientes acreditase la adquisición del dominio ó de la posesión de la finca.

La inscripción de este dominio se verificará conforme á las reglas generales y sin perjuicio de que el dueño pueda adicionarla ó rectificarla, previa la presentación de nuevos documentos.

Art. 404. El propietario que careciese de los títulos anteriormente inscritos, y acreditare la pérdida ó destrucción de los originales ó matrices de los mismos, podrá suplir esta falta en cualquier tiempo y reinscribir el dominio ó la posesión por alguno de los medios establecidos en los artículos 390, 391 y 395.

Art. 405. Los Registradores no podrán negar la reinscripción de los títulos que hubiesen sido ya inscritos.

Cuando notaren alguna falta insubsanable se limitarán á hacerla constar para evitar toda responsabilidad. Si aquella fuere subsanable, procederán conforme á los artículos 19, 66 y 402.

Art. 406. Los Registradores que conserven en los libros de las antiguas Contadurías, Anotadurías ó Receptorías inscripciones correspondientes á los libros destruidos, remitirán á la oficina donde haya ocurrido el accidente una relación circunstanciada de aquéllas dentro del referido plazo de un año.

Sin perjuicio de esto, dichos funcionarios librarán copias literales de las inscripciones ó asientos que los interesados soliciten para los fines de esta ley. Por estas certificaciones no devengarán honorarios.

Art. 407. Cuando se presenten varios títulos ya inscritos, justificativos de las sucesivas transmisiones de la propiedad de la finca ó de alguno de los derechos reales impuestos sobre la misma, se comprenderán todos ellos en un solo asiento.

A las fincas se les dará la numeración correlativa que les corresponda, según el orden que haya establecido el Registrador después del siniestro. En los nuevos asientos ó inscripciones se expresará el número que la finca tenía anteriormente.

Art. 408. Las inscripciones y demás asientos que se reproduzcan con arreglo á esta ley, desde que tenga lugar la destrucción de los libros hasta que termine el plazo señalado en el art. 400, surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, los efectos que les correspondan, según la legislación vigente, en la fecha en que se hicieron los asientos reproducidos.

Se considerará para todos los efectos legales como fecha de las nuevas inscripciones la que tenga la nota puesta al pie del título de haber quedado éste anotado ó inscrito. Si los títulos se hubiesen extrañado y no pudiese justificarse por ningún otro documento la fecha de aquella nota ó de los asientos á que la misma se refiera, no tendrá aplicación lo dispuesto en este artículo.

Art. 409. Las nuevas inscripciones de que trata el artículo anterior devengarán solamente la quinta parte de los honorarios que les corresponda según Arancel.

Art. 410. Transcurrido el plazo pre-fijado en la presente ley, podrán también ser inscritos ó anotados de nuevo los titu-

los que anteriormente lo hubieran sido; pero tales inscripciones ó anotaciones no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde su fecha, y devengarán los honorarios que les corresponda según Arancel. No obstante, serán aplicables á dichos títulos las demás disposiciones de esta ley.

Art. 411. Quedarán en suspenso desde la fecha en que tenga lugar la destrucción ó pérdida de los libros del Registro hasta la terminación del plazo concedido, respecto de las fincas y derechos reales cuyos asientos hubieren desaparecido, los artículos 17, 20, 23 y 34 y todos los que se refieran á los efectos atribuidos por la misma á la falta de inscripción ó anotación de un derecho.

Igualmente quedarán en suspenso los plazos señalados en esta ley y en su reglamento para la concesión de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas. El Registrador hará mención de esta circunstancia y del presente artículo en las certificaciones que librare con referencia á dichas fincas ó derechos. Al concluir el mencionado plazo, los Registradores deberán tener formados los nuevos índices, ó rectificadas los existentes en la parte correspondiente á los libros destruidos.

Art. 412. Todas las actuaciones, diligencias y documentos que los interesados necesiten para hacer uso de los beneficios concedidos en el presente título, se extenderán en papel de oficio.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Art. 413. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en materia hipotecaria. También quedan derogadas las demás que se opongan á lo preceptuado en la presente ley. Ninguno de los artículos que componen esta ley podrá ser derogado sino en virtud de otra ley especial, no pudiendo tener este carácter en caso alguno la de Presupuestos.

Los plazos marcados en esta ley se contarán desde el día en que comience á regir.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los artículos que se refieren al impuesto de derechos reales, que no existe actualmente en Filipinas, como los que aluden á contribuciones no llevadas aún á dicho Archipiélago, no le serán aplicables hasta su oportunidad.

Por «término municipal» se entenderá en Filipinas el formado por los pueblos en que haya Capitán ó Gobernadorcillo; por «Juez municipal» el de paz ó el Capitán ó Gobernadorcillo en los casos en que hagan las veces del último; por Fiscal municipal, en donde no lo haya, el Teniente de sementeras.

2.º En Cuba y Puerto Rico, donde no haya Fiscal municipal, se entenderá sustituido este funcionario por el Regidor Síndico del Ayuntamiento respectivo.

3.º Las dos disposiciones anteriores se entenderán también extensivas á todas las disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se dicten para las provincias de Ultramar, y en las que se usará simplemente el tecnicismo empleado por esta ley.

4.º La subvención que á los Registradores de la propiedad de Filipinas concedía el art. 313 de la ley Hipotecaria, aplicada á Filipinas por Real decreto de 10 de Mayo de 1889, que queda derogada por la presente, seguirán disfrutándola dichos funcionarios en la misma forma y mientras desempeñen sus actuales registros; todos los que no se encuentren en el caso

anterior el día en que empiece á regir esta ley, disfrutarán también de la subvención, pero sujetándose ya á toda alteración ó supresión que libremente y atendiendo á la conveniencia é interés públicos, decreta el Gobierno en lo que respecta á dicho derecho.

5.º Los honorarios que por todos conceptos devengarán los Notarios por autorizar las enajenaciones, gravámenes y expedientes de participación, serán los siguientes:

Por enajenación ó gravamen de cada finca cuyo valor no exceda de 25 pesos, 25 centavos. De 25 á 75 pesos, 40 centavos. De 75 á 150 pesos, 50 centavos. De 150 á 250 pesos, 62 centavos.

Por la transmisión de los expedientes de partición de herencia, cuyo caudal no exceda de 1.000 pesos, 5. De 1.000 á 1.500 pesos, 7'50. De 1.500 á 2.500, 10.

El papel que deberá emplearse, tanto en los expedientes de partición como en las copias de los mismos, será el del timbre de la clase última.

6.º Los honorarios que por inscripción de ventas ó gravámenes á que se refiere el artículo 3.º, en sus párrafos segundo y siguientes de esta ley, devengarán los Registradores, serán los siguientes:

Por la inscripción de cada finca ó gravamen cuyo valor no exceda de 25 pesos, 25 centavos. De 25 á 75 pesos, 40 centavos. De 75 á 150 pesos, 50 centavos. De 150 á 250 pesos, 62 centavos.

Los honorarios que por inscripción de particiones á que se refiere el mismo artículo en los expresados párrafos devengarán los Registradores, serán los señalados para las inscripciones concisas en el artículo 7.º del Arancel que acompaña á esta ley.

Por la inscripción de informaciones á que se refiere el art. 390, devengarán honorarios con arreglo á la escala establecida en el párrafo primero de este artículo.

7.º Las enajenaciones á que se refiere el art. 3.º en los párrafos segundo y siguientes, devengarán por impuesto de traslación de dominio:

En fincas cuyo valor no exceda de 75 pesos, 50 centavos por 100.

De 75 á 250 pesos, 1 por 100.

Los gravámenes que se constituyan con arreglo al mismo artículo, devengarán en fincas cuyo valor no exceda de 75 pesos 12 centavos de peso por 100.

De 75 á 250 pesos, 25 centavos de peso por 100.

El impuesto de traslación de dominio en particiones ó herencias que no exceda de 2.500 pesos se rebaja al 50 por 100 de lo actualmente señalado por la ley.

8.º Para que el servicio de estadística á que se refiere el art. 310 de esta ley y las demás de Registro civil y de actos notariales encomendados á la Sección de los Registros y del Notariado, puedan realizarse anualmente sin dificultad, y con el fin también de sufragar los gastos de impresos y otros que sean indispensables, se consignará en los presupuestos de Ultramar la cantidad anual de 1.500 pesos. Dichos gastos se autorizarán por el Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado, que abrirá para ello expediente especial, dando cuenta de él, con los comprobantes, al Ministro de Ultramar.

9.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales de Ultramar, con vista de los datos que reclamen de los Jueces, Delegados y Registradores de la propiedad y de los negociados gubernativos hipotecarios

en que hayan entendido, elevarán al Ministerio de Ultramar al fin de cada año una Memoria en que señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar esta ley. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de hechos controvertidos, y los artículos ú omisiones de la ley que han dado ocasión á las dudas. El ministro de Ultramar pasará estas Memorias, con el informe que sobre ellas emita la Sección de los Registros y del Notariado, y la estadística de los Registros de la propiedad, á la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar. En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países que sean utilizables en el nuestro, y de las jurisprudencias gubernativa y judicial en materia hipotecaria, la Comisión de Codificación formulará, y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir.

(Se continuará.)

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 12 de Julio de 1893

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cemborain España

Señores que asistieron:

Agustín.—Ballesteros.—Blas.—Borrillo.—Campo.—Corcuera.—Cortina.—Cunill.—Díez González.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Martín Corral.—Miranda.—Monasterio.—Moral.—Pané.—Pérez Negro.—Romero.—Rosa.—Talavera.—Yáñez (Secretario.)

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó quedar enterada de la comunicación del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, en la que participa haber acordado la suspensión de los acuerdos siguientes, que adoptó la Corporación en 14 de Junio último, con relación á personal:

1.º Separación de D. Pedro Sancho Nandín y D. Alejo Corral, y nombramiento de D. José Ortega y D. Luis Serrano, para la vacante de aquellos.

2.º La cesantía de D. Pedro Arroyo, como Oficial de contabilidad de la Junta de Instrucción pública.

Quedar enterada asimismo del oficio del Jefe del laboratorio y museo del Hospital de San Juan de Dios, participando que del análisis de las deyecciones de la enferma que falleció el 9 del corriente, en el Hospital provincial, resulta que no se trata de un caso de cólera morbo, pues no contenían el Bacillus-Virgula, característico y causa de dicha afección.

Entrando en el orden del día, se dió cuenta de un dictamen de la Comisión de Fomento, acerca de la proposición del señor Fernández Argente, relativa á que el nombramiento de Ingeniero, se haga conforme á la legislación de obras públicas, en cuyo dictamen, de acuerdo con el ponente Sr. Moral, se propone que, toda vez que estando ajustando á la legislación vigente el nombramiento del Ingeniero Jefe de la Diputación debe desecharse la proposición porque no tiene razón de ser.

El Sr. Fernández Argente pide que se de lectura de su proposición y del dictamen de la Comisión de Fomento proponiendo á la Diputación deseche la proposición del primero.

Leídos que fueron el mismo señor manifiesta que puesto que en su proposición pide que los nombramientos de Ingenieros y demás personal de carreteras, se atempere á lo que preceptúa la ley de Obras públicas; que el proponer la Comisión á la Diputación que la deseche, equivale sencillamente á una petición en contra de la ley; que le bastaría para defender su proposición y justificar su voto, no decir más y encerrarse en este dilema, pero que no lo hará; que explanará su proposición por entender que así como cuando se tratan de ciertos problemas de derecho ó de ciertas cuestiones de medicina él oye atentamente la palabra de los Abogados y Médicos que hay en la Corporación para saber á qué atenerse, tiene el deber moral, dada la índole de su carrera, de detallar su proposición para ilustrar la opinión de sus compañeros, á fin de que con verdadero conocimiento de causa emitirán su voto de una manera consciente.

Se extiende en consideraciones generales acerca de la ley de Obras públicas y de la de carreteras, desviada de la primera y directamente pertinente á este caso, por tratarse de nombramientos de personal para el servicio de las carreteras provinciales. Habla de las bases que sirvieron de fundamento para constituir la ley general de Obras públicas, para deducir en consecuencia que cuando hay una ley general con su articulado completo, á ella hay que recurrir para buscar en sus artículos los elementos que informen un dictamen. Hace esta consideración por entender que el ponente Sr. Moral ha fundado su criterio, admitido por la Comisión de Fomento, en la base 8.ª que dice que la dirección de las carreteras provinciales estará á cargo de un Ingeniero de caminos, canales y puertos, ó en su defecto de un Ayudante de Obras públicas: que si así fuese podría admitir que la Comisión considerará como estrecho el criterio de su proposición; pero que entendiendo que hay que buscar en la ley lo que la misma preceptúa y no en las bases, debían haber recurrido á ella y se hubieran encontrado en la ley general con el art. 40 y en la de carreteras con el 32, que dicen lo mismo el uno que el otro, y es á saber: que la dirección, estudios, vigilancia etc, de las carreteras provinciales deben estar á cargo de Ingenieros civiles ó en su defecto de Ayudantes de Obras públicas, en una palabra, de elementos civiles y nunca militares. Insiste y señala la diferencia que hay entre lo que indica la base 8.ª y los artículos referidos, por que la base 8.ª se fija sólo en la dirección que se halla cumplida, puesto que el Jefe de carreteras provinciales es Ingeniero civil, mientras que los artículos citados se refieren además á estudios de proyectos que se pueden llevar á efecto por Ingenieros subalternos ó Ayudantes de Obras públicas y éstos por el espíritu de la ley deben pertenecer á un cuerpo civil pero no militar.

El Sr. Moral contesta que el Sr. Fernández Argente se encierra en el criterio estrecho de la letra de la ley. Dice que con motivo de la proposición ha estudiado la legislación de Obras públicas, y con arreglo á ella, no ha podido comprender que la proposición pudiese referirse más que al Ingeniero Director de Obras, y en

este caso la ley se cumple porque la Dirección, formación de proyectos, estudios, etc., los hace bajo su responsabilidad dicho Sr. Ingeniero, y los Auxiliares que la Diputación tiene coadyuvan poderosamente al cumplimiento de las obligaciones de aquel. Hace constar que hace tiempo tienen su nombramiento y se utilizan los servicios de esos Ingenieros auxiliares, y evidentemente, si la Diputación al adoptar los acuerdos que á ellos se refieren hubiese cometido alguna extralimitación legal según supone el señor Fernández Argente, no les hubiera otorgado su sanción mandándolos ejecutar.

Los Sres. Fernández Argente y Moral rectifican insistiendo en sus respectivas opiniones; y después de manifestar el Sr. Pérez de Soto que la proposición del señor Argente está en contra de repetidos acuerdos de la Diputación, se puso á votación nominal el dictamen, que fué aprobado por 10 votos contra cuatro, en la forma siguiente:

*Señores que dijeron sí:*

Corcuera.—Cortina.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—García Acevedo.—Miranda.—Moral.—Romero.—Yáñez (Secretario).—Sr. Presidente.

*Señores que dijeron no:*

Agustín.—Fernández Argente.—Gándara.—Talavera.

Puesto á discusión el dictamen de la misma Comisión de Fomento relativo á que se remita á la confrontación y estudio del Sr. Ingeniero Jefe del Estado el borrador del proyecto de la carretera provincial de Manzanares el Real á Chapinería, sección comprendida entre la estación del ferrocarril de Villalba y Valdemorillo, se dió cuenta de una enmienda inserta por el Sr. Yáñez en la que pide se remita igualmente el de la carretera de El Molar á Rascafría, sección comprendida de Miraflores al puerto de la Marcuera, por ocupar dicha carretera el primer lugar del plan oficial de las no construidas.

El Sr. Miranda Lillo, en nombre de la Comisión, dice que no puede aceptarla, no porque se oponga á lo que se pide, sino porque desea obrar con conocimiento de causa, y promete al Sr. Yáñez que siendo exacto, como cree, lo que él dice, la Comisión propondrá muy en breve conforme á sus deseos.

El Sr. Yáñez dice que el proyecto que es objeto de la adición está hecho con anterioridad al que es objeto del dictamen; y como no existe crédito en el actual presupuesto para obras nuevas, no implica gasto alguno; lo que solicita y puede desde luego acceder á ello la Comisión.

En votación nominal fué tomada en consideración por ocho votos contra cinco en la forma siguiente:

*Señores que dijeron sí:*

Agustín.—Cortina.—Diez.—Fernández Shaw.—López González.—Rosa.—Yáñez (Secretario).—Sr. Presidente.

*Señores que dijeron no:*

Corcuera.—García Gordo.—Miranda.—Moral.—Talavera.

El Sr. Cortina presenta verbalmente otra adición pidiendo que se remita á confrontación el proyecto de Valdelaguna á Perales de Tajuña que tiene el número 6 del plan.

El Sr. Miranda retira el dictamen para traerlo de nuevo, teniendo en cuenta las adiciones de los Sres. Yáñez y Cortina.

Se dió cuenta de otro dictamen de la Comisión de Fomento proponiendo que se declare firme el acuerdo de esta Diputación, fecha 19 de Diciembre último, sobre la adjudicación definitiva del remate celebrado para construir la carretera provincial de Fuentidueña á Colmenar de Oreja; que se apruebe la cesión solicitada por D. Heráclio Viñas en favor de D. Joaquín Ostolaza, que se proceda con urgencia al otorgamiento de la correspondiente escritura, á fin de empezar las obras en el más breve plazo posible, y que se reclame del Sr. Gobernador civil la devolución del expediente y proyecto de referencia.

El Sr. Pérez de Soto ruega á la Comisión que retire el dictamen para consultar antes con urgencia al Cuerpo de Letrados si se entiende firme el acuerdo de la Diputación por haber trascurrido el plazo que marca la ley sin que el Sr. Ministro de la Gobernación haya resuelto nada acerca de la suspensión acordada por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Sr. Agustín está conforme en que el dictamen se retire, pero que esto debe hacerse para consultar al Sr. Ministro de la Gobernación si ha dictado ó no resolución en este asunto.

Apropuesta del Sr. Presidente queda retirado el dictamen, dejando para resolver en el seno de la Comisión esas diferencias de criterio acerca de la consulta.

Sin discusión fueron aprobados los demás dictámenes de la Comisión de Fomento, en la forma siguiente:

Aprobar la liquidación de las obras de construcción de un pontón sobre el arroyo de Los Pozos, en la carretera de Navalcarnero al límite de la provincia; que se declare definitivamente recibidas dichas obras, y de abono al contratista la cantidad de 13.956'08 pesetas, y que se devuelva la fianza consignada previas las formalidades establecidas.

Idem la liquidación del acopio y machaqueo de 550 metros cúbicos de piedra para la conservación de la carretera provincial de Colmenar de Oreja á Belmonte y Villarejo de Salvanes; que se declare recibido dicho acopio y de abono al contratista D. Valentín Catalán la cantidad de 2.700 pesetas, y que se devuelva la fianza que tiene consignada previas las formalidades establecidas.

Idem la liquidación del acopio y machaqueo de 450 metros cúbicos de piedra para la conservación de la carretera provincial de Chinchón por Villacorejos al Embocador, que se declare recibido, y de abono al contratista D. Valentín Catalán la cantidad de 3.200 pesetas, y que se devuelva la fianza que tiene consignada previas las formalidades establecidas.

Idem la id. del acopio y machaqueo de 300 metros cúbicos de piedra para la conservación de la carretera provincial de San Martín de la Vega á la general de Andalucía; que se declare recibido dicho acopio y de abono al contratista D. Pedro Adrio la cantidad de 2.249'33 pesetas, y que se le devuelva la fianza que tiene consignada previas las formalidades establecidas.

También se acordó, de conformidad con los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, lo siguiente:

*Comisión de Gobernación*

Devolver la fianza al contratista de bajeos durante los años 1891-92 y 1892-93,

con la deducción de las responsabilidades en que ha incurrido.

*Comisión de Beneficencia*

Aprobar las bases que habrán de regir para la reorganización y arrendamiento de los talleres del Hospicio.

Adjudicar definitivamente el remate para la subasta de maderas con destino al Hospicio provincial, á favor de D. José Fernández.

Idem id. el de merluza á D. Santiago Pardo.

Idem id. el de agua de Seltz á D. Juan Rubio.

Auunciar segunda subasta, con diez días de antelación, para el suministro de leñas de encina y pino.

Idem id. id. de materiales de albañilería para las obras en edificios de la Corporación.

Dar de alta, á petición de sus familias, á los presuntos dementes Francisco Gallego y Mariana Crespo.

Terminado el orden del día, el Sr. Moral propone á la Diputación declare terminado el actual período semestral, tanto por lo avanzado de la estación como por no haber asuntos de importancia que tratar.

El Sr. Fernández Morales dice que la Comisión de Hacienda tiene despachos dos expedientes de importancia para que se ocupe de ellos la Diputación.

El Sr. Cortina dice que el reglamento se opone á que una vez terminada la orden del día se adopte acuerdo alguno.

El Sr. Panó manifiesta que le parece poco oportuno el que se declare terminado el período semestral, suspendiendo las sesiones á las veinticuatro horas de haber recibido comunicaciones del Sr. Gobernador de la provincia, excitando el celo de la Diputación para que adopte medidas urgentes, en previsión de que invade á la provincia la epidemia colérica. Si se adoptase el acuerdo propuesto por el Sr. Moral, parecería que los Sres. Diputados huían del peligro, y de todas suertes, si en caso de necesidad, se convocaba á una reunión extraordinaria, era mucho más molesto para todos el tener que acudir á la Corte desde los puntos á donde fuesen á veranera.

Pedida votación nominal fué desechada la propuesta por 14 votos contra 11 en la forma siguiente:

*Señores que dijeron no:*

Agustín.—Alvarez.—Blas.—Borralló.—Corcuera.—Cortina.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—García Gordo.—Miranda.—Molina.—Panó.—Talavera.—Sr. Presidente.

*Señores que dijeron sí:*

Ballesteros.—Campo.—Gándara.—García Acevedo.—Martín Corral.—Mathet.—Moral.—Pérez Negro.—Romero.—Rosa.—Yáñez.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, señalando como orden del día para la próxima los dictámenes que emitan las respectivas Comisiones.—El Diputado Secretario.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Contribuciones me comunica la siguiente circular, fecha 6 de Julio próximo pasado, que pu-

blicó para el conocimiento de Autoridades, Jueces y Notarios.

«Desatendido en la mayoría de las provincias, uno de los servicios y desde luego el no menos importante para la buena gestión y administración del impuesto de Derechos reales, cual es el de la investigación de dicho tributo, se dirige hoy á V. S. esta Dirección general, recordándole el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en el Reglamento por que aquél se rige, relativos á la manera de llenar dicha misión investigadora, y á la penalidad en que incurrirán aquéllas autoridades y funcionarios que no cumplan con los deberes que á tan beneficioso fin el Reglamento les impone; pues que es visto, que en la generalidad de los casos, ni á las oficinas liquidadoras de las capitales, ni á las de los partidos se remite dato ó documento alguno, que den ocasión á que las Delegaciones de Hacienda puedan ejercer la investigación debida, á fin de que no escape á la acción del impuesto ningún acto ó contrato sujeto al mismo, ni tampoco por la mayor parte de las Administraciones se recuerda el cumplimiento de tales deberes á los obligados á prestarlo.

Y como tal estado de cosas no puede continuar, sin grave perjuicio de los intereses de la Hacienda, que es la que en definitiva suministra recursos al Estado para el cumplimiento de sus fines á todos beneficiosos, este Centro fija á continuación los preceptos á que ha de atemperarse la Administración de Contribuciones de esa provincia, al intento indicado de reunir datos que faciliten una eficaz investigación, y los que asimismo determinan responsabilidades para los que no presten tales medios, cuando á ello estén obligados; advirtiendo que también serán exigidas asimismo las responsabilidades á que los funcionarios de esa oficina se hagan acreedores, ya por no coadyuvar á los fines expuestos, ya por que una vez éstos conseguidos, no se formen los expedientes oportunos para depurar la verdad de los hechos, y, en consecuencia, pedir á los interesados la presentación de los documentos que deben ser objeto de liquidación de derechos para la Hacienda; pues no ha de bastar allegar datos á la Administración si los mismos no han de utilizarse.

Se prescribe á los Jueces de instrucción; por el artículo 141 del Reglamento vigente, que cuiden de que los Escribanos de actuaciones y Secretarios judiciales remitan á los Liquidadores de su jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato ó testamentaria aprobados durante dicho período; por el 142, que los auxiliares del orden judicial expresado remitan nota también mensual de los fallos ejecutorios por los que se adjudiquen, reconozcan ó transmitan cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes ó de servicios personales; y por el art. 143 que se remita por los expresados funcionarios nota asimismo mensual de las adjudicaciones de toda clase de efectos y en general de bienes muebles, ya sean que se adjudiquen á los demandantes por débitos de cualquiera clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de deudas, costas ú otros conceptos.

Preceptúa el art. 144 del propio Reglamento, que las autoridades administrativas que prueben subastas de bienes muebles, pasen mensualmente á las Ad-

ministraciones de Contribuciones de las provincias, notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados; haciendo extensivo dicho artículo á los comisionados de apremio tal obligación, cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Ordena el art. 146 que los Jueces municipales remitan trimestralmente á los Liquidadores respectivos, relaciones nominales con referencia á los libros de la sección de defunciones, acreditativas de los fallecimientos durante dicho período.

Y obliga, por último, el artículo 148 á los Notarios, á facilitar á los Liquidadores del partido un índice mensual explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos ó contratos por los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos.

Las penalidades para los que no cumplan los mencionados deberes, se determinan, respecto á los Notarios, por el artículo 172 del repetido Reglamento, con la imposición de una multa de una á cinco pesetas, y de cinco á diez cuando por segunda vez dejen de cumplir con lo que el citado artículo 148 preceptúa. Determinándose la penalidad para todas las demás autoridades y funcionarios á que se refieren los artículos 141, 142, 143 y 146 del Reglamento, por el no cumplimiento de los deberes que se les imponen, el artículo 167, y consistiendo dicha penalidad en una multa de cinco á veinticinco pesetas, sin perjuicio de otras penalidades, si, formándose causa, pudiera atribuirse la resistencia á la prestación de los auxilios reclamados á connivencia con algún fraude ú ocultación.

Determinados todos y cada uno de los deberes relacionados con el impuesto, de los funcionarios y autoridades expresadas y de los Notarios, esta Dirección general confía que V. S., de conformidad con lo determinado en el artículo 136 del tan repetido Reglamento, propondrá al Ministerio de Hacienda la imposición de las multas en que aquéllos hayan incurrido, como ya lo ha verificado la Delegación de Hacienda de Málaga, habiéndose impuesto la correspondiente penalidad, para que una vez aprobadas por aquél, se hagan efectivas por el procedimiento administrativo de apremio, como también dispone el artículo 144.

Madrid 2 de Agosto de 1893.—Marino Toledano.

## AYUNTAMIENTOS

### Canillas

El padrón de cédulas personales correspondiente al año económico de 1893 á 94, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones durante el término de ocho días.

Canillas 28 de Julio de 1893.—El Alcalde, Ramón Roselló.

### Canillejas

El padrón de cédulas personales formado por el Agente auxiliar de este partido, se halla expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones

que podrán hacerse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Canillejas 23 de Julio de 1893.—El Alcalde, Eugenio Linares.

### Valdelaguna

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, las dos subastas intentadas para el arriendo y enagenación de la cogida del esparto del monte denominado La Dehesa de estos Propios, se anuncia otra tercera que tendrá lugar el día 16 del corriente mes y hora de las once de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 150 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que ha servido de base para las anteriores.

Valdelaguna 3 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Francisco Miera.

### Valdeolmos

Por dimisión del que la desempeñaba, fundado en el mal estado de su salud, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su anejo, dotada con 500 pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de unas seis familias de Beneficencia, y sobre 1.300 pesetas anuales, cobradas mensualmente de los vecinos ajustados en ambos pueblos que constituyen el Municipio; además el profesor, podrá ajustarse con un pueblecito próximo.

Dista dos kilómetros próximamente al pueblo cabeza de distrito, con su anejo, unos 30 de la Corte, con coche diario desde Algete y 15 á la capital del partido Alcalá de Henares.

Las solicitudes por treinta días, al Señor Alcalde Presidente del Municipio.

Valdeolmos 18 de Julio de 1893.—El Alcalde, Faustino Casado.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª vacaciones.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Inclusa de esta Corte, seguida contra Baldomero Fernández y Fernández, por hurto y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 12 Julio señalando el día 29 de Agosto y hora de las ocho en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite, á los testigos José Dorrego Rodríguez, Eduardo Rosillo Moreno y Jesús Prieto Jaca, que habitaban en el Asilo de las Yserías y se ignoran sus paraderos, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

### Juzgados de primera instancia

#### AUDIENCIA

D. Antonio Gabriel Rodríguez y Villalonga, Juez municipal é interino de pri-

mera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Contreras, cuyas demás circunstancias y actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en el expresado Juzgado, sito en la Casa Palacio de éstos, calle del General Castaños, número 1, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye con motivo de las lesiones inferidas la tarde del 13 del actual á Segundo Martín Garres.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado del expresado individuo.

Dado en Madrid á 29 de Julio de 1893.—Antonio Gabriel Rodríguez.—P. H., Licenciado Julio López.

#### HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alejandro Pérez Gómez, de veintiocho años, casado con Carmen Canal, actor dramático, que habitó en la calle de Valencia núm. 18, natural de Madrid, hijo de Sebastian y de María, y cuyo actual paradero se ignora; para que en el preciso término de diez días contados desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda ó en la prisión celular con el objeto de cumplir la pena que le fué impuesta en la causa que se le siguió por estafa; apercibido de que sino comparece se le declarará en rebeldía.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y presentación del Alejandro Pérez Gómez, en este Juzgado ó en la prisión celular.

Madrid 31 de Julio 1893.—V.º B.º—E. Méndez.—El Escribano, P. H. de Cabrero, Martín Alonso.

#### HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital, en cumplimiento de ejecución de sentencia recaída en causa seguida por hurto á Doña Rosario Luque y Luque, de treinta y tres años, soltera, sus labores, que habitó hasta hará próximamente cinco meses en la calle del Olmo, número 34, piso principal, se cita y llama á referida Doña Rosario Luque y Luque, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y *Diario oficial de Avisos*, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, para recoger un pañuelo, mantón y otros efectos que le fueron hurtados y que está mandado se le entreguen.

Dado en Madrid á 31 de Julio 1893.—E. Méndez.—El Escribano, P. H. de Cabrero, Martín Alonso.

#### INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Socorro, Martínez Blanco, de veinte años de edad, hija de Francisco y de Carmen, natural de Ponferrada, soltera, prostituta, [que habitó en el Barrio de las Injurias, 27, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante la Excm. Audiencia ó en este Juzgado, con el fin de practicar cierta diligencia en causa que contra la misma he instruido por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura de referida Socorro Martínez, que como seña particular la faltan todos los dientes de la mandíbula superior.

Dada en Madrid á 29 de Julio de 1893.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Juan Martos.

### Junta de Administración y trabajos del Arsenal de la Carraca

#### Negociado 3.º

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la subasta pública número 9/93, celebrada en este Arsenal simultáneamente con la Corte y los Departamentos del Ferrol y Cartagena, el día 15 del mes de Junio último, para la enagenación de 43.600 kilogramos de las pólvoras que sin aplicación inmediata para el servicio existen en los almacenes de fábricas de este Departamento dividido en 218 lotes, importantes en total la cantidad de 36.100 pesetas, se hace saber por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 8 del mes anterior y por acuerdo de esta Junta número 311 de 19 del mismo, se saca á licitación pública por segunda vez la enagenación de la expresada pólvora, bajo las mismas condiciones, tipos y forma ya anunciada en la *Gaceta de Madrid* núm. 146 de 26 de Mayo último, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia, el de Madrid, Coruña y Murcia, números 123, 126, 276 y 282 de 26 y 27 del mismo 5 de Junio y 30 del anterior, respectivamente, cuyo remate tendrá lugar dado el carácter de urgente que tiene declarado esta subasta el día 26 del actual, dándose principio al acto á las doce en punto de su mañana.

Carraca 2 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco G. Cuadrado.

## ANUNCIOS

Por Real orden de 29 de Abril del presente año, ha sido aprobada para que sirva de texto en los Establecimientos de primera enseñanza, la obra titulada *Estudios de Religión y Moral*, escrita por Don Tomás de Aquino Jiménez.

Consta de un tomo de 136 páginas en 8.º, al precio de una peseta. Los Profesores de niños y niñas que deseen adquirir la, pueden dirigirse al autor, Fuencarral, 62, entresuelo izquierda, á los que se les rebajará el 10 por 100.

MADRID: 1893.—Eac. Tip. del Hospicio.